



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

**AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
(Artículo 373 C.G.P.)**

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C.G.P. de acuerdo a lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00196-00 correspondiente al medio de control con pretensión Ejecutiva**, promovido por la señora **FANNY MUNEVAR MALDONADO** en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ -TOLIMA**, diligencia a la que se citó en audiencia inicial celebrada el pasado tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado tal como lo ordena el numeral 4º del artículo 107 del C.G.P., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los exhibieran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que informaran sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones y un teléfono de contacto.

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE

Demandante: FANNY MUNEVAR MALDONADO, identificada con C.C. No. 28.603.591. Dirección Cra.1 No 79-25 apto 304 B/ Valparaíso Ibagué.

Abogado: CAMILO ANDRÉS SANTOS MANFULA, identificado con C.C. No. 1.110.488.229 de Ibagué -Tolima, y T. P. 234.889 del C. S. de la J.; Dirección: Calle 10 No. 3 -34, Oficina 501 Edificio Uconal de Ibagué - Tolima, teléfono: 3162736801; Correo electrónico: teresita 2416 @hotmail.com y santosmanfula@gmail.com

PARTE DEMANDADA – NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Abogado: EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, identificado con C.C. No. 1.065.659.633 de Valledupar (Cesar) y T.P. 266.994 del C. S. de la J. Dirección: Calle 43 No. 57-14 CAN de Bogotá D.C. Celular: 3183817733; Correo electrónico: t_eblanchar@fiduprevisora.com.co

PARTE DEMANDADA –MUNICIPIO DE IBAGUÉ -TOLIMA

Abogada: BETTY ESCOBAR VARON, identificada con C.C. No. 65.711.181 de Líbano -Tolima, y T. P. 78-818 del C. S. de la J.; Dirección: Plaza de Bolívar Palacio Municipal Calle 9 No 2-59 de esta ciudad, teléfono: 3176359771; correos electrónicos: bettyescobar2012@hotmail.com

AUTO: Se reconoció personería adjetiva al abogado **CAMILO ANDRÉS SANTOS MANFULA**, identificado con C.C. No. 1.110.488.229 de Ibagué - Tolima y T. P. 234.889 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del extremo demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida por la abogada TERESITA CIENDUA TANGARIFE, vista en el archivo denominado “049SustitucionPoderDemandante” del expediente digital.

Así como a la abogada **BETTY ESCOBAR VARON**, identificada con C. C. No. 65.711.181 de Líbano (Tolima) y T. P. 78.818 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE IBAGUÉ, en los términos y para los efectos del poder conferido, que obra en el archivo “034OrtorgamientoPoderMunicipiodelbague” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

DECISION QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

2. PRACTICA DE PRUEBA

Para efectos de incorporar al proceso como prueba, se corrió traslado a las partes de los documentos contenidos en los archivos denominados “001AnexoRespuestRequerimientoFiduprevisora” y “002RepsuestaRequerimientoFiduprevisora” de la carpeta “003CuadernoPruebasParteDemandadaMinEducacionFomag” del expediente digital, a través de los cuales la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. informó que, de una parte, aún no se ha emitido resolución por parte de la entidad ejecutada que ordene el pago a la parte ejecutante y, de otra, que se evidencia que la señora **FANNY MUNEVAR MALDONADO** radicó solicitud de cumplimiento de sentencia Judicial dentro del proceso ordinario con radicado No.73001333300720150026100, el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

PRECLUSIÓN ETAPA PROBATORIA

En atención a que las pruebas decretadas fueron practicadas, se declaró precluida la etapa probatoria, **decisión que se notificó en estrados.**

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

Efectuadas las anteriores precisiones y teniendo en cuenta que se prescindió del término probatorio, el Juzgado continuando con la presente diligencia, concedió a cada una de las partes el término de Ley para que expusieran sus alegatos conclusivos.

APODERADO JUDICIAL DEL EJECUTANTE reiteró los argumentos expuestos en la demanda, lo cual consta en la grabación de la audiencia.

APODERADO JUDICIAL DE LA ENTIDAD EJECUTADA – NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Indicó que la entidad que representa no ha efectuado el pago porque la entidad territorial no ha expedido el correspondiente acto administrativo, tal y como consta en la grabación de la audiencia.

APODERADA JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ manifestó que en diferentes oportunidades ha enviados el acto administrativo correspondiente, el cual fue expedido desde el año 2019, por lo que no le atañe responsabilidad alguna frente al pago aquí solicitado; argumentos que constan en la grabación de la audiencia.

Escuchada la posición de las partes y analizada la totalidad de la actuación procesal, al encontrar esta Dependencia judicial acreditados los presupuestos procesales y sin observar causal alguna que invalide lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P., por remisión expresa de los artículos 422 ibidem y 299 del C.P.A. y de lo C.A., se consideró oportuno y procedente proferir decisión de mérito, así:

SENTENCIA

I.- COMPETENCIA

Se dijo que este Despacho era competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el literal 6º del artículo 104, en el numeral 7º del artículo 155 y en el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- TRÁMITE

Se indicó que la demanda fue presentada en la Oficina Judicial de esta ciudad el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹ y que mediante auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago únicamente en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**²; así como también que, efectuada la notificación a esta entidad, se tiene que esta contestó la demanda de manera oportuna y que propuso la excepción genérica³

Seguidamente, se advirtió que los presupuestos jurídicos-procesales que integraban la pertinente relación jurídica no habían sufrido variación, por lo que no se estimaba necesario detenerse en la confrontación de este aspecto.

III- CONSIDERACIONES

Se recordó que a través de la presente actuación, la parte ejecutante pretendía el cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), confirmada en segunda instancia por el Tribunal del Tolima el treinta el (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que cobró ejecutoria el 07 de septiembre de 2018⁴, en las que se ordenó a la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, la reliquidación pensional de la demandante, tomando como base el equivalente el 75% del monto de los factores salariales devengados durante su último año de prestación de servicios, esto es durante el periodo comprendido entre el 02 de julio de 2012 y el 02 de julio de 2013, incluyendo además del sueldo, la prima de vacaciones y la prima de navidad.

¹ Visto en el archivo denominado "002ActaReparto202100196" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

² Visto en el archivo denominado "008AutoLibraMnadmiento" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

³ Visto a folio 3 del archivo denominado "021ContestacionDemandaMinEducacion" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

⁴ Folio 58 del archivo denominado "003DemandaEjecutiva" del expediente digital

Por su parte, se señaló que en atención a que la única excepción que propuso la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** fue la Genérica, que no se encuentra enlistada en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., el Despacho se abstendría de dar trámite a la misma.

Seguidamente, se destacó que, como del material probatorio recaudado en el presente proceso, no se evidenciaba cumplimiento por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, respecto al fallo proferido por este Juzgado el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), confirmado en segunda instancia por el Tribunal del Tolima el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en donde únicamente se condenó a esta entidad al Pago de la obligación en favor de la hoy ejecutante, y como en esta demanda sólo se buscaba el pago, máxime cuando la entidad territorial ya había expedido acto administrativo, resultaba procedente **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago dictado el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por ello, como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en los términos en los que se libró orden de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

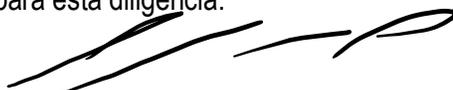
TERCERO: Condénese a la Entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al pago de las costas. Para ello fíjense como agencias en derecho el equivalente al cinco por ciento (5%) de la suma dispuesta en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

CONTROL DE LEGALIDAD

Previa consulta a las partes, ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, se tuvo por saneado el procedimiento, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

La presente audiencia se dio por terminada a las nueve y diecisiete de la mañana (09:17 A.M.), dejando constancia que se grabó a través de Lifesize y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso se les suministró con el protocolo para esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93ec6e3fa2c0565d7c2c6d44a9492eeab80722c06c61c1e1349b08c59ff31e0**

Documento generado en 26/10/2022 09:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>